

II

(Actos jurídicos preparatorios)

UE 9899

COMISIÓN

Propuesta modificada de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos ⁽¹⁾

(1999/C 103/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1999) 89 final — 97/0350(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del tratado CE el 12 de marzo de 1999)

⁽¹⁾ DO C 173 de 8.6.1998, p. 1.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 12

Considerando que es preciso establecer que a partir de 2005 esté previsto aplicar nuevas reducciones importantes en los valores límite de emisiones que tengan en cuenta los resultados del programa Auto-Oil II de la Comisión, para fomentar el continuo desarrollo de vehículos que incorporen los equipos anticontaminación más avanzados; que, a menos que se produzca un avance sustancial en dirección a un procedimiento de prueba armonizado a nivel mundial, los límites de emisión que serán aplicables en 2005 para motores diésel deben aplicarse al procedimiento de prueba combinado (de doble ciclo);

Considerando que es preciso establecer que a partir de 2005 esté previsto aplicar nuevas reducciones importantes en los valores límite de emisiones que tengan en cuenta los resultados del programa Auto-Oil II de la Comisión, para fomentar el continuo desarrollo de vehículos que incorporen los equipos anticontaminación más avanzados; que, a menos que se produzca un avance sustancial en dirección a un procedimiento de prueba armonizado a nivel mundial, los límites de emisión que serán aplicables en 2005 para motores diésel deben aplicarse al procedimiento de prueba combinado (de doble ciclo); que, no obstante, debería seguir trabajándose para lograr una armonización a nivel mundial del procedimiento de prueba para la homologación de tipos;

Considerando 14

Considerando que la Comisión debe presentar a más tardar 31 de diciembre de 1999 un informe sobre la evolución de los equipos de control de emisiones para vehículos diésel de gran potencia y su relación con la calidad del carburante; que la Comisión debe presentar asimismo, un informe sobre la evolución de límites de emisión específicos respetuosos con el medio ambiente para motores que utilicen carburantes como el gas licuado del petróleo (GLP) y el gas natural (GN);

Considerando que la Comisión debe presentar a más tardar 31 de diciembre de 1999 un informe sobre la evolución de los equipos de control de emisiones para vehículos diésel de gran potencia y su relación con la calidad del carburante; que la Comisión debe presentar asimismo, un informe sobre la evolución de límites de emisión específicos respetuosos con el medio ambiente para motores que utilicen carburantes como el gas licuado del petróleo (GLP) y el gas natural (GN); que la Comisión deberá continuar informando acerca del estado de las negociaciones sobre una armonización a nivel mundial del procedimiento de prueba para la homologación de tipos;

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 2, apartado 2

Con efectos a partir del 1 de octubre de 2000, los Estados miembros:

- podrán denegar la homologación CE o la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la directiva 70/156/CEE, en la redacción dada a la misma por la Directiva 87/403/CEE, y

- deberán denegar la homologación de alcance nacional,

para tipos de motores diésel o de gas y tipos de vehículos propulsados por un motor diésel o de gas, si las emisiones de gases y partículas contaminantes y la opacidad de los humos procedentes del motor no cumplen los valores límites establecidos en las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Con efectos a partir del 1 de octubre de 2000, los Estados miembros:

- podrán denegar la homologación CE o la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la directiva 70/156/CEE, en la redacción dada a la misma por la Directiva 87/403/CEE, y

- deberán denegar la homologación de alcance nacional,

para tipos de motores diésel o de gas y tipos de vehículos propulsados por un motor diésel o de gas, si las emisiones de gases y partículas contaminantes y la opacidad de los humos procedentes del motor no cumplen los valores límites establecidos en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 2, apartado 3

Con efectos a partir del 1 de octubre de 2001, los Estados miembros:

- considerarán que los certificados de conformidad que acompañen a nuevos vehículos o nuevos motores con arreglo a la Directiva 70/156/CEE ya no son válidos a efectos del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva, y

- prohibirán la matriculación, la venta, la entrada en servicio y el uso de nuevos vehículos propulsados por motores diésel o de gas y la venta y el uso de nuevos motores diésel o de gas,

si las emisiones de gases y partículas contaminantes y la opacidad de los humos procedentes del motor no cumplen los valores límites establecidos en las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Con efectos a partir del 1 de octubre de 2001, los Estados miembros:

- considerarán que los certificados de conformidad que acompañen a nuevos vehículos o nuevos motores con arreglo a la Directiva 70/156/CEE ya no son válidos a efectos del apartado 1 del artículo 7 de dicha Directiva, y

- prohibirán la matriculación, la venta, la entrada en servicio y el uso de nuevos vehículos propulsados por motores diésel o de gas y la venta y el uso de nuevos motores diésel o de gas,

si las emisiones de gases y partículas contaminantes y la opacidad de los humos procedentes del motor no cumplen los valores límites establecidos en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 4

A más tardar doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva o, en cualquier caso, no más tarde del 31 de diciembre de 1999, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo la aplicación más rigurosa de las normas de emisión de los vehículos o motores comprendidos en el ámbito de la presente Directiva.

Dicha propuesta tendrá en cuenta:

- el programa de revisión detallado en el artículo 3 de la directiva [...] y en el artículo 9 de la Directiva [...];

A más tardar doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva o, en cualquier caso, no más tarde del 31 de diciembre de 1999, la Comisión propondrá al Parlamento Europeo y al Consejo la aplicación más rigurosa de las normas de emisión de los vehículos o motores comprendidos en el ámbito de la presente Directiva. La Comisión informará además sobre la situación de las negociaciones sobre un ciclo de pruebas válido en todo el mundo.

Dicha propuesta tendrá en cuenta:

- el programa de revisión detallado en el artículo 3 de la directiva [...] y en el artículo 9 de la Directiva [...];

PROPUESTA INICIAL

- el desarrollo de la tecnología de control de emisiones procedentes de motores diésel y de gas, teniendo presente la interdependencia de dicha tecnología con la calidad del carburante;
- el desarrollo de un ciclo de pruebas válido en todo el mundo para efectuar las pruebas de homologación;
- los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) para motores de gran potencia;
- las prescripciones pertinentes de durabilidad.

La propuesta tendrá por objeto conseguir una reducción sustancial de las emisiones contaminantes en lo que se refiere a los vehículos y motores regulados por la presente Directiva. Los nuevos valores límite reducidos no serán de aplicación antes del 1 octubre de 2005 para las nuevas homologaciones.

PROPUESTA MODIFICADA

- el desarrollo de la tecnología de control de emisiones procedentes de motores diésel y de gas, teniendo presente la interdependencia de dicha tecnología con la calidad del carburante;
- el desarrollo de un ciclo de pruebas válido en todo el mundo para efectuar las pruebas de homologación;
- los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) para motores de gran potencia;
- las prescripciones pertinentes de durabilidad.

La propuesta tendrá por objeto conseguir una reducción sustancial de las emisiones contaminantes en lo que se refiere a los vehículos y motores regulados por la presente Directiva. Los nuevos valores límite reducidos no serán de aplicación antes del 1 octubre de 2005 para las nuevas homologaciones.